



MC

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: EDGAR GIOANI TRUJILLO
RADICADO: 2021-00685-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que fue allegado recurso de reposición elevado por la parte demandante el 21/06/2022, contra el auto que negó levantamiento de medidas cautelares dejadas a disposición por el Juzgado 4º Civil Municipal de Bucaramanga. Bucaramanga 20 de octubre de 2022.

IDUAR ALEXY ARIAS HERRERA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición presentado en término por el señor EDGAR GIOVANNI TRUJILLO y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado el 21 de junio de 2022, contra el auto del 16 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se dispuso negar el levantamiento de embargo de medidas puestas a disposición por el Juzgado 4º Civil Municipal de Bucaramanga.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El interesado en la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante EDGAR GIOVANNI TRUJILLO BAEZ expresa su inconformismo contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual fue negado el levantamiento de medidas cautelares que fueron dejadas a disposición de este Juzgado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga del radicado 2021-00203-00. En los siguientes puntos brevemente expuestos así:

Señala que si bien el Código General del Proceso no contempla tácitamente como efectos de la liquidación patrimonial suspender las medidas cautelares que cursen en procesos contra el deudor, si es cierto que es procedente su suspensión haciendo uso de una interpretación sistemática de las normas que rigen los procesos de insolvencia, así entonces, sería procedente la suspensión de las medidas cautelares.

Refiere que el artículo 545 en su numeral 1º del C.G.P., contempla que en virtud del auto admisorio da la negociación de deudas, es procedente la suspensión de procesos ejecutivos y de restitución que se cursen en contra del deudor, además de poder decretarse la nulidad en caso de iniciarse nuevos procesos de este tipo que llegaren a iniciarse con posterioridad al auto admisorio.

Sostiene que el artículo anterior, trae por finalidad dotar al deudor de herramientas que le posibiliten recuperarse económicamente, para celebrar acuerdos de pago que le permitan dar cumplimiento total a sus obligaciones.

Indica que otra razón por la cual se suspenden procesos ejecutivos y medidas cautelares es para acatar y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2488 y ss del Código Civil en lo concerniente a la prelación de créditos, así como también lo establece el numeral 8 del artículo 553 del C.G.P.

En igual medida recalca que no es dado al deudor realizar cualquier tipo de pago, la medida cautelar de embargo del salario es una forma de pago directo al demandante, considerando que por esa razón entra en dicha prohibición, lo que lo



lleva a concluir, que no acceder a la suspensión de la medida es desconocer y omitir el artículo 565 del C.G.P violando sus derechos fundamentales al debido proceso.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se acceda a levantar y/o suspender las medidas cautelares impuestas, y como consecuencia se le reembolsen los títulos de depósitos judiciales que se encuentren en este juzgado, con posterioridad a la fecha de la apertura a la liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

Caso concreto:

Sea lo primero precisar que, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene por finalidad conforme al estatuto procesal – Ley 1564 de 2012, atender la situación de sobre endeudamiento de una persona no comerciante, a quien se le otorga la oportunidad de renegociar con sus acreedores, las deudas que debe asumir, ya sea antes o después de cursar demanda en su contra.

De esta manera, lo que se logra es que el deudor tenga la posibilidad de reincorporarse nuevamente al campo financiero, libremente, normalizando sus relaciones crediticias, de allí que la norma le reconozca tres alternativas:

- Negociar sus deudas a través de acuerdos de pago con sus acreedores.
- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

Ahora bien, en lo concerniente al presente asunto, se observa que el señor EDGAR GIOVANNI TRUJILLO BAEZ solicitó trámite de negociación de deudas por encontrarse en cesación de pagos con sus acreedores, la que tuvo lugar el 2 de septiembre de 2021, sin embargo, debido al fracaso que allí se presentó, se remitió ante los juzgado civiles municipales, para la apertura del proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P, correspondiéndole a esta instancia judicial el conocimiento.

De esta manera, surge con la apertura del presente trámite una situación interesante para aquellos procesos ejecutivos que cursan en contra del deudor, y es la de ser remitidos al liquidador, incluso los que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que de no efectuarse, se tendrán por créditos extemporáneos.

De lo anterior, no podría predicarse espíritu distinto de la norma, que el de trasladar cualquier proceso en contra del deudor, al liquidador, ello incluye indiscutiblemente las medidas cautelares que allí se hubiesen podido adelantar, siendo que estos



bienes, entran a inventariarse y de ahí poder realizar las posibles negociaciones, con cada uno de los acreedores.

De esta manera, no es de recibo el recurso interpuesto, al no encontrar el Despacho, para el caso concreto, asidero alguno para la insistencia por parte del recurrente en solicitar el levantamiento del embargo y la devolución de dineros que se encuentren por cuenta del presente asunto.

Ahora bien, no tendría sentido alguno, que la persona natural no comerciante que pretende entrar a negociar sus deudas debido a su insolvencia, siga disponiendo de sus bienes valiéndose del trámite a que refiere el título IV capítulo I contemplado en el Código General del Proceso, y adicionalmente pretenda invocar una violación al debido proceso, sin sustento. Entiéndase, que la finalidad de este procedimiento es normalizar las relaciones crediticias del deudor, pero si el liquidador no cuenta con bienes que respalden una posible negociación, no hay razón de ser de entrar a negociar acreencia alguna, si es intención del deudor apoderarse de todos sus activos y burlar así a sus acreedores.

Por último, es comprensible por esta servidora, la situación económica por la que atraviesa el deudor, pero ello no dista de la responsabilidad financiera y judicial del trámite de negociación de deudas invocada por éste, la que debe asumir, y aprovechando el espacio, se le invita al recurrente, a centrarse en el trámite invocado, atendiendo los lineamientos establecidos para ello, sin anteponer intereses personales, ni realizar interpretaciones normativas erróneas.

No conceder el recurso de apelación, toda vez que la cuantía de este asunto es de mínima y según el artículo 321 del CGP son apelables los autos proferidos en primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.711.380 y T.P 264.042 del C.S. de la J, para actuar en representación del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos del memorial poder obrante al archivo 67 pdf.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ